

Modifican el d.s. n° 004-2006-tr, que establece disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada

Decreto Supremo No. 011-2006-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25° de la Constitución Política reconoce el derecho a una jornada máxima de trabajo; en expresión de la necesidad de que la persona humana se desarrolle y relacione en espacios distintos o complementarios al trabajo;

Que, el artículo 23^a de la Constitución Política establece que ninguna persona está obligada a prestar servicios sin la debida remuneración; e igualmente, el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 854, establece la obligación de pagar el trabajo en tiempo extra;

.-Que, de otro lado, el inciso c) del artículo 8^a del Convenio N 1 establece la obligación de llevar registros al Tiempo de trabajo;

Que el Decreto Supremo N° 004-2006-TR dispone la obligación de los empleadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada de llevar un registro de asistencia, el cual requiere ser complementado para su mejor aplicación;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118^o de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo No 1: Modificación del Decreto Supremo No. 004-2006-TR:

Modifíquense los artículos 2 a 8 del Decreto Supremo No. 004-2006-TR, en los siguientes términos:

“Artículo No.2: Contenido del Registro

El Registro contiene la siguiente información Mínima:

- Nombre, denominación o razón social del empleador.
- Numero de Registro Único de Contribuyentes del empleador.
- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.
- Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.
- Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.

Artículo No. 3: Medio para llevar el registro:

El control de asistencia puede ser llevado en soporte físico o digital, adoptándose medidas de seguridad que no permitan su adulteración, deterioro o pérdida.

En el lugar del centro de trabajo donde establezca el control de asistencia debe exhibirse a todos los trabajadores, de manera permanente, el horario de trabajo vigente, la duración del tiempo de refrigerio y los tiempos de tolerancia, de ser el caso.

Artículo No. 4: Retiro del Control:

Solo podrá impedirse el registro de ingreso cuando el trabajador se presente al centro de trabajo después del tiempo fijado como ingreso o del tiempo de tolerancia, de existir. Si se permite el ingreso del trabajador, debe registrarse la asistencia.

Toda disposición que establezca un registro de salida previo a la conclusión de labores esta prohibida.

Artículo No. 5: Disposición del Registro:

El empleador debe poner a disposición del registro cuando lo quieran los siguientes sujetos:

1. La Autoridad Administrativa de Trabajo;
2. El Sindicato con respecto a los trabajadores que representa;
3. A la falta de sindicato, el representante designado por los trabajadores;
4. El trabajador sobre información vinculado con su labor y
5. Toda Autoridad Publica que tenga tal atribución determinada por Ley.

Artículo No. 6: Archivo de los Registros:

Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (05) años después de ser generados.

Artículo No. 7: Presunciones:

Si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo antes de la hora de ingreso y/o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable.

Los empleadores deben adoptar las medidas suficientes que faciliten el retiro inmediato de los trabajadores del centro de trabajo una vez cumplido el horario de trabajo.

Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9 del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo No. 007-2002-TR, en caso el trabajador, a pesar de su negativa, se le imponga la realización de trabajado en sobretiempo, se configurara una situación de trabajo impuesto y sancionado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo dispuesto por dicha norma.

Artículo No. 8: Infracciones:

Son infracciones de tercer grado:

- Imponer trabajo sobre la jornada máxima legal o convencional.
- No pagar o no compensar el trabajo en sobretiempo.
- No otorgar tiempo en refrigerio

Son infracciones de primer grado:

- No contar con el Registro de control de ingresos y salidas.
- Impedir al trabajador el registro de su ingreso o salida.
- No exhibir de manera permanente a todos los trabajadores el horario de trabajo vigente, la duración del tiempo de refrigerio, y los tiempos de tolerancia, de ser el caso, en el lugar del centro de trabajo donde se establezca el registro de control de asistencia.
- Efectuar registros de ingreso y salida sustituyendo al trabajador.

- No poner a disposición el registro de asistencia a los sujetos referidos en el artículo 5°.

Artículo No. 2 VIGENCIA:

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

Artículo No. 3 REFRENDO:

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera: El Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo podrá emitir, mediante resolución ministerial, disposiciones específicas sobre la obligación del llevado de registro regulado en el presente Decreto Supremo, para actividades económicas que por su naturaleza lo requieran.

Segunda: Debido a la programación anual del presupuesto público, para las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada el presente Decreto entra en Vigencia a partir del enero del 2007.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima los tres días del mes de Junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE
Presidente Constitucional del Perú

Carlos Almeri Veramendi
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

